

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Ponente

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	66001310500320210010701
<b>Demandante</b>	Jhon Alexander Sánchez Hincapié
<b>Demandado</b>	Adriana Patricia Hernández García
<b>Asunto</b>	Apelación Auto del 29 de julio de 2022
<b>Juzgado</b>	Tercero Laboral del Circuito
<b>Tema</b>	Auto que da por no contestada la demanda

**APROBADO POR ACTA No. 194 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 29 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad que dio por no contestada la demanda dentro del término legal, recurso que propone el vocero judicial de la parte demandada dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por Jhon Alexander Sánchez Hincapié en contra Adriana Patricia Hernández García, radicado 66001310500320210010701.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 89**

**1. ANTECEDENTES**

Jhon Alexander Sánchez Hincapié demandó a Adriana Patricia Hernández García propietaria del establecimiento de comercio BURGER SHOP PEREIRA, con la finalidad que se declare la existencia de un vínculo laboral verbal entre el 22-11-2016 hasta el 22-11-2018, terminado sin justa causa. En consecuencia, aspira a que se condene a la demandada al pago de los recargos dominicales además de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 CST.

Para efectos de notificación, informa el demandante que el e-mail de notificaciones a la demandada corresponde al inserto en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, esto es, [adpaher84@gmail.com](mailto:adpaher84@gmail.com) [archivo 001, página 21].

La demanda fue radicada el 25-03-2021 y admitida por auto del 25-06-2021.

Por auto del 27-04-2022 se ordenó la notificación personal a la demandada [archivo 13].

El Juzgado por auto del 5-05-2022 ordenó notificar al demandado otorgándole el término de 10 días para contestar [archivo 16]. Dicha notificación se remitió desde el correo del juzgado el 31-05-2022 remitiendo en el mismo el link del expediente [archivo 17].

La constancia de secretaría visible en el archivo 19, da cuenta que la demandada fue notificada el 31 de mayo de 2022, con efectividad a partir del 6 de junio de 2022. El término de traslado transcurrió los días: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de junio de 2022. (Inhábiles: 4, 5, 11, 12 ibidem). Informa que la demandada allega el escrito de contestación el 12 de julio de 2022 por fuera de los términos.

## **2. AUTO RECURRIDO**

Mediante auto del 29 de julio de 2022, el Juzgado consideró que la contestación de la demanda fue presentada extemporáneamente, por lo que dio aplicación de la sanción del párrafo 2º del artículo 31, teniendo tal conducta como indicio grave en contra.

## **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La demandada recriminó la decisión bajo los siguientes argumentos: (i) no era cierto que la contestación hubiese sido por fuera de los términos para lo cual hace alusión a un e-mail enviado al apoderado del demandante y al Juzgado 3 Laboral del Circuito del **16 de mayo del 2022** a las **15:53** de la tarde; (ii) consideró que la demandada en realidad fue notificada el 28 de abril del 2022, en cumplimiento del auto de igual calenda, por lo que los términos para contestar a su juicio corrieron desde el 3 de mayo del 2022. (iii) De allí, es que a su juicio los términos para contestar corrieron los días

3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16 (hábiles) 7, 8, 14, 15 (inhábiles), contestando en términos. Y refiere que aun siendo cierto el término de traslado que adujo el Juzgado, lo cierto es que la contestación había sido recibida y notificada a la actora, por lo que no entendía porque se omitía la contestación remitida desde el 16-05-2022.

Por lo anterior, solicitó revocar la decisión con las sanciones decretadas en el auto del 29 de julio de 2022.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La fijación en lista para traslado de los alegatos se dispuso el 08-11-2022. Las partes guardaron silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **5. CONSIDERACIONES**

Para empezar, es competente esta Corporación para conocer de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos del artículo 66A del CPTSS, esto es, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación

De acuerdo con los argumentos del auto recurrido y el recurso de apelación, pasa la Sala a resolver el problema jurídico consistente en determinar si la contestación a la demanda fue presentada en términos.

Para iniciar, es del caso memorar que en materia de administración de justicia se ha propendido por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, de conformidad con el artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270/96) y con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022.

Ahora, para decidir dispone el parágrafo segundo del artículo 31 del CPTSS, que *“la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”*.

Además, es de tener en cuenta que el traslado de las demandas ordinarias laborales de primera instancia, según el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral éste es de 10 días. Siendo menester aclarar que el

inciso 3° del artículo 109 del C.G.P. dispone que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Finalmente, es sabido que la Sala Administrativa del CS de la J., del Risaralda mediante Acuerdo CSJRA15-446 del 2-10-2015, modificó el horario de atención al público en los despachos Judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, disponiendo que a partir del 19 de Octubre del 2015, éste sería de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 4:00 pm.

De otro lado, dispone el artículo 13 del CGP que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

#### **Desenvolvimiento del asunto.**

Revisadas las actuaciones procesales y los términos judiciales del caso se tiene que en este asunto la parte actora al formular la demanda informó como e-mail de notificaciones de la demandada el inserto en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, esto es, [adpaher84@gmail.com](mailto:adpaher84@gmail.com) [archivo 001, página 21]. Sin embargo, al intentarse la notificación por el Juzgado el 13-09-2021, se obtuvo como mensaje que no fue entregado por corresponder a una dirección desconocida [archivo 005], ello por cuanto el e-mail correcto era [adpaher64@gmail.com](mailto:adpaher64@gmail.com), según lo informó la parte actora luego de contactar directamente a la pasiva, tal y como se desprende del e-mail del 5-04-2022 [archivo 12].

No obstante, también obra en el expediente que el demandante según informe de correo POSTA COL del 06-06-2021, hizo entrega a la demandada de una citación para que recibiera la notificación personal ante las instalaciones del Juzgado o la remitirá al email [lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co) [archivo 4].

Fue por lo anterior que la apoderada de la demandada envió al e-mail recibido por el Juzgado el 13-09-2021 y solicitud de ser notificada por conducta concluyente al no contar con la copia de la demanda y anexos [archivo 006 y 007].

Por auto del 27-04-2022 el Juzgado ordenó a la parte actora remitir a su contraparte la demanda y anexos al correo electrónico correcto, allegando evidencia del recibido para con ello proceder el juzgado a la notificación personal a la demandada [archivo 13].

La parte actora con e-mail del 28-04-2022 dispuso el envío de la demanda y anexos al e-mail de la demandada [archivo 14 y 15], acto que no correspondió a la notificación – *como lo entendió el recurrente* - pues tanto lo comunicado en el email como lo dispuesto en el auto daba claridad que únicamente se estaba haciendo entrega de la demanda y anexos.

Fue así, como el Juzgado por auto del 5-05-2022 ordenó notificar al demandado otorgándole el término de 10 días para contestar [archivo 16], acto procesal de notificación que se remitió desde el correo del juzgado el 31-05-2022, remitiendo en el mismo el link del expediente [archivo 17].

Significa lo anterior que la constancia de secretaría visible en el archivo 19 que dio cuenta que la demanda fue notificada el 31 de mayo de 2022 y que además fue recibida en el correo de la demandada, con efectividad a partir del 6 de junio de 2022 corresponde al hito de contabilización de los términos siendo ellos los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de junio de 2022 y no los que erradamente advierte la parte recurrente.

31/5/22, 11:55

Correo: Juzgado 03 Laboral Circuito - Risaralda - Pereira - Outlook

Retransmitido: notificación auto admisorio proceso 2021-00107

Microsoft Outlook &lt;MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com&gt;

Mar 31/05/2022 11:54

Para: adpahe64@gmail.com &lt;adpahe64@gmail.com&gt;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**[adpahe64@gmail.com](mailto:adpahe64@gmail.com) ([adpahe64@gmail.com](mailto:adpahe64@gmail.com))

Asunto: notificación auto admisorio proceso 2021-00107

Ahora, a pesar de que la parte pasiva alega que envió la contestación de la demanda desde el 16 de mayo de 2022, según lo aseguró al Juzgado en comunicación que remitió el 11 de julio de 2022 al email institucional de uno de los empleados del juzgado [archivo 18], lo cierto es que allí se visualiza con claridad que si bien hizo un envío de la contestación el 16 de mayo de 2022 también lo es que lo remitió a un email errado [Jcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no al correcto que era [lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RV: DEMANDA LABORAL CONTESTACION - PROCESO 66001-31-05-003-2021-0010**

Maria Del Rosario Vinasco <mvinasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 10:04

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Risaralda - Pereira <lcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Nataly Builes Oliveros <natalybuiles@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 11 de julio de 2022 16:19

**Para:** Maria Del Rosario Vinasco <mvinasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: DEMANDA LABORAL CONTESTACION - PROCESO 66001-31-05-003-2021-00107-0

Buenas tardes doctora, envió la contestación de la demanda en el cual se anexa poder debidar conferido. Muchas gracias.

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Nataly Builes Oliveros <natalybuiles@gmail.com>

**Fecha:** 16 de mayo de 2022, 15:53:28 COT

**Para:** jcto03per@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cc:** igcyabogados@gmail.com

**Asunto:** DEMANDA LABORAL CONTESTACION - PROCESO 66001-31-05-003-2021-00107-0

De lo anterior se desprende que la demanda fue contestada por fuera de los términos legales, en tanto que el yerro en que incurrió la apoderada de la demandada se debió a la poca precaución que tuvo al remitir la información al correo institucional correcto, siendo del caso mencionar que los e-mails de los despachos judiciales cuentan con confirmación automática de recibido, el cual debió echar de menos la togada y, de otro lado, habiendo recibido su poderdante la notificación de la demanda con el link de acceso al expediente desde el 31 de mayo de 2022, conlleva a concluir que aquélla debió informar tal situación a su apoderada de manera oportuna, pues resulta evidente con la comunicación del 11 de julio de 2022 que fue en ese momento en que advirtió que la demanda debía ser contestada conforme a la notificación recibida, pero no lo hizo.

Con todo, no queda otro camino que confirmar la decisión de primer grado ante la improsperidad del recurso, razón por la cual se le impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 29 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5b0b01dea61a9a43db7bec0354e768f1b899f161a51e39f87d88aeae417f4d**

Documento generado en 23/11/2022 08:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>